



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 162 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 MAYO 2010

VISTO: El Informe Nº 177-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 41589-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 067-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Humberto Pepe Melgar Conislla contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

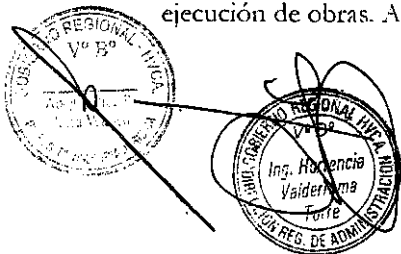
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Humberto Pepe Melgar Conislla, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de doce (12) meses, en su condición de ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección de Licitación Pública Nº 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE;

Que, sobre la primera imputación que se le atribuye al procesado por haber **Omitido consignar en las Bases Administrativas la experiencia del postor dentro del Capítulo III, así como la experiencia mínima del residente de obra y de los seis técnicos requeridos**, manifiesta que "no es verdad porque sí existe en las bases la experiencia mínima del postor lo cual está indicado en la página 31 de las bases". Al respecto, efectuada la revisión de la página 31 de las Bases Administrativas, se verifica efectivamente que sí está considerada la experiencia del postor - "...Ingeniero civil Residente de obra con 5 años de experiencia contado a partir de la fecha de colegiación..."-, en consecuencia se tiene por desvirtuada la imputación hecha al procesado;

Que, respecto de la segunda imputación atribuida por **Haber omitido considerar en el capítulo IV respecto a los "Criterios de evaluación", el factor de cumplimiento de ejecución de obras, usando equivocadamente el factor equipos y maquinarias**, al respecto el procesado manifiesta que "no se percató y más aun teniendo en cuenta que las bases fueron elaborados por un consultor externo," con lo cual está reconociendo que fue un error omitir considerar en las Bases Administrativas el factor de cumplimiento de ejecución de obras. A lo manifestado por el procesado que fue un consultor externo quien elaboró las Bases





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 162 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 MAYO 2010

Administrativas, es preciso manifestar que más que un atenuante, constituye un agravante en contra del procesado ya que cuando realizó sus descargos manifestó que “se elaboró los criterios de evaluación sin la participación de un experto independiente” (pág. 3 de la R. E. R. N° 078-2010/GOB.REG-HVCA/PR), por dicha contradicción en su defensa no se considera lo manifestado como medio de defensa válido;



Que, sobre la tercera imputación por **Haber omitido en las Bases Administrativas, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el otorgamiento de puntaje por la acreditación del monto facturado en los factores de evaluación de “experiencia de obras en general” y “experiencia en obras similares”**, al respecto el procesado manifiesta que “es falso dicha imputación ya que se utilizó criterio y razonabilidad, que las que están consignadas en las páginas 31 y 32 de las bases, también están consignados en los correspondientes cuadros comparativos”, sobre el particular se indica que realizado la revisión de las Bases, los criterios referidos se encuentran consignados en la página 31 de las Bases Administrativas, con lo que queda desvirtuado la imputación hecha al procesado;

Que, sobre la cuarta imputación que se le atribuye por **Haber consignado y solicitado presuntamente de manera irregular en el factor de “experiencia y calificación del personal propuesto”, respecto al residente de obra, con más de 5 años de experiencia**, al respecto el procesado manifiesta que “la Ley de contrataciones considera la autonomía de las Comisiones y considerando como mínimo 2 años de experiencia, los cinco años de experiencia si está dentro del rango requerido”; sobre el particular, se precisa que de acuerdo al artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prescribe “...residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de ejercicio profesional...”, no estableciéndose un tope de años de ejercicio profesional, por lo cual no es irregular que se haya solicitado un residente de obra con más de 5 años de experiencia profesional, muy por el contrario garantizaría un mejor desenvolvimiento en su labor, por lo cual queda desvirtuado la imputación hecha al procesado;



Que, respecto de la quinta imputación atribuida **Por haber incurrido en error tipográfico en las bases administrativas, al haber consignado en la experiencia del profesional topógrafo digital cuatro años, sin embargo en paréntesis se ha señalado cinco años.**, a lo imputado el procesado indica que “dicha imputación es injusta y contraproducente ya que cualquier ser humano no está exento de incurrir en algún error ortográfico”, lo cual en realidad estaría considerado como un descuido o error material que no reviste mayor gravedad, al mismo tiempo que no configura falta de acuerdo a lo normado en el Decreto Legislativo N° 276, no debiendo ser considerado como una falta disciplinaria en sí;

Que, respecto de la sexta imputación **Por haber publicado en el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro, con fecha posterior 26.05.2009, a lo indicado en el calendario del proceso de selección 25.05.2009.**, el procesado indica que “no constituye falta grave ya que por deficiencias del sistema satelital GIL-AT, hubo deficiencias para comunicar, pero si constaba en el libro de actas...”, lo referido por el procesado es una aseveración creíble, puesto que el sistema GILAT que funciona en zonas rurales y satelitalmente, posee deficiencias por cuestiones climáticas, además que no podría incidir de manera considerable en alguna anomalía de orden legal en cuestión de procesos de selección el hecho de comunicar con algunas horas posteriores sobre el otorgamiento de la buena





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 162 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 MAYO 2010

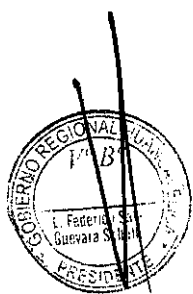
pro, además que dicho acontecimiento no está tipificado como falta grave en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, con relación a la séptima imputación que se le atribuye **Por no haber publicado el Acta de Apertura de sobre y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, en su integridad, en el SEACE**, el procesado indica que “No se cumplió por deficiencias del sistema satelital”, lo cual es una aseveración poco creíble en mérito a que nada tiene que ver las deficiencias indicadas con que se cuelgue la integridad del acta de apertura de sobre y otorgamiento de la buena pro del proceso, acción que es realizada por el encargado de hacerlo a su libre decisión total o parcialmente, en consecuencia no ha desvirtuado la imputación hecha a su persona;

Que, sobre la octava imputación atribuida **Por haber omitido consignar en el cuadro comparativo en orden de prelación, los puntajes técnico-económicos y total obtenido por cada uno de los postores participantes**, el procesado puntualiza que “no es verdad, ya que si existen los correspondientes cuadros comparativos”, del expediente en la página 121 sólo se puede observar que existe un cuadro comparativo de cotizaciones en el cual se señala como oferta ganadora al Consorcio Niño Lachoc, y descalificado a Ingenieros Constructores Industriales SAC., por lo tanto no ha desvirtuado la imputación;

Que, sobre la novena imputación atribuida **Por haber procedido a efectuar el consentimiento de la buena pro, de manera anticipada, 04.06.2009**, el procesado indica que “de conformidad al calendario del 2009, se cumplió el cronograma conforme a Ley”, lo afirmado por el procesado es de simple corroboración, puesto que el día jueves 04 de junio del año 2009, fue el octavo día hábil, día en que los demás postores podrían haber ejercido el derecho impugnativo que les asiste de acuerdo al artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, debiendo el comité haber consentido la buena pro el día viernes 05 de junio del año 2009. Lo señalado, indicaría un apresuramiento en que quede consentida el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Niño Lachoc, y en desmedro del postor Ingenieros Constructores Industriales SAC, acción que sí alteró notablemente el normal desarrollo de la Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC, de la obra “Construcción Carretera – Caccachaca – Huarancacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna II Etapa”, imputación que el procesado no puede desvirtuar con una simple y falsa afirmación, así como también la referida acción vulnera el **Principio de Moralidad**, que es un principio rector en materia de contrataciones del Estado que prescribe, “*Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad*”, del principio indicado y lo regulado se desprende que se habría vulnerado las reglas de **veracidad, justicia y probidad** en el proceso de Licitación Pública que nos ocupa;

Que, respecto a la décima imputación **Por haber omitido legalizar el libro de Actas, en la cual se vierte el contenido del proceso de selección**; el procesado indica que “sí está legalizado el libro de actas conforme es de constatarse”, a lo argumentado se señala que a fojas 366-369 del expediente administrativo N° 051-2009/GOB.REG-HVCA/CEPAD, se aprecian algunas autógrafas del libro de actas correspondiente al proceso de selección licitación pública N° 0001-2009/GSRC, de lo cual se desprende que efectivamente está legalizado por el Juez de Paz del distrito de Castrovirreyna Sr. Amador Mostaceros Sulca, con lo cual el procesado ha desvirtuado el cargo indicado como irregularidad en el desarrollo del proceso de selección;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 162 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

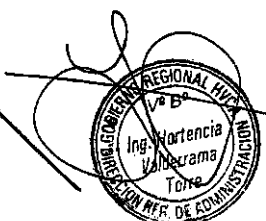
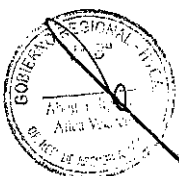
Huancavelica, 10 MAYO 2010

Que, respecto a la décima primera imputación que se le atribuye *Por no haber efectuado la suscripción de las actas, que avalen que los miembros del Comité Especial efectuaron su instalación, la revisión de proyecto de las Bases Administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la proforma del contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección.* imputación a la cual el procesado indica que “por error involuntario no se elaboró ni suscribió el acta de instalación, es falso que no se revisó las bases ni los requerimientos técnicos muestra de ellos todas las actas están debidamente suscritas”. de lo cual se desprende que el acta de instalación del comité, efectivamente nunca fue suscrita por error involuntario, lo cual es una aseveración sin fundamento formal ni coherente, lo cual en realidad es una omisión que reviste una irregularidad en el normal desarrollo de un proceso de selección y configura una responsabilidad administrativa por la irregularidad cometida el mismo que es imputable por negligencia y culpa inexcusable establecido en el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 referido a **obligaciones de los servidores**, que establece en los incisos a, y d: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, y el inciso d) “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, normas que estipulan de manera taxativa que los servidores públicos están en la obligación de capacitarse para un óptimo desenvolvimiento en el ejercicio de sus funciones, lo cual constituye una obligación de los servidores de todo el ámbito de la administración pública, lo cual constituye un deber de observancia obligatoria;

Que, respecto de la décima segunda imputación *Por haber consentido que el expediente de contratación, no cuente con la aprobación por parte del funcionario competente (Gerente Sub Regional de Castrovirreyna)*, imputación a la cual el procesado señala que “es falsa dicha imputación porque si está con la aprobación del Gerente Sub Regional”, imputación que en realidad fue precisada en la página 2 de la R. E. R. N° 078-2010/GOB.REG-HVCA/PR, pero la misma no fue sustentada ni motivada en el desarrollo de la parte considerativa de la misma, en consecuencia y por la exigencia legal de la motivación de un cargo imputado corresponde absolver en ese extremo al procesado;

Que, sobre la décima tercera imputación *Por haber omitido solicitar e incluir en el expediente de Contratación el certificado de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuente con el crédito presupuestario.* Al respecto el procesado precisa que “si se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal”, imputación precisada en la página 2 de la R. E. R. N° 078-2010/GOB.REG-HVCA/PR, pero la misma no fue sustentada ni motivada en el desarrollo de la parte considerativa de la misma, en consecuencia y por la exigencia legal de la motivación de un cargo imputado, corresponde absolver en ese extremo al procesado, además cabe indicar que en el folio 13 del recurso de reconsideración presentado por el procesado se tiene el Memorando N° 725-2008/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT, mediante el cual el Eco. Vicente Malasquez Gil, comunica al Ing. Víctor Acevedo Saavedra (asunto: Continuidad de Proyecto) que “el proyecto “Construcción de la Carretera – Caccachaca-Huarancacancha”, se encuentra considerado dentro de los proyectos de continuidad para el año fiscal 2009...”;

Que, con relación a la décima cuarta imputación *Por haber efectuado una excesiva demora en la publicación de la Resolución que declara la nulidad del proceso de selección, a través*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 162-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 MAYO 2010

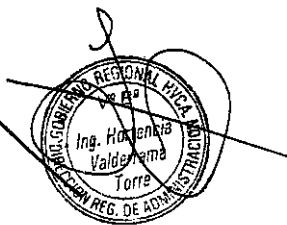
del SEACE. El procesado argumenta a favor de su defensa "que la notificación de la resolución que declara nulo el proceso, ...contenía cierta deficiencia, e indica al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 858-2008/GOB.REG.HVCA/CF, lo que ha generado confusión y la correspondiente demora; y que recién con fecha 13.07.2009 fue corregida con Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2009/GOB.REG-HVCA/PR", al respecto cabe precisar que efectivamente en la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG-HVCA/PR, hubo un error material respecto al proceso de selección que se anulaba, pero en la parte resolutive del mismo acto estaba correctamente indicado qué proceso se anulaba, por lo cual si existía dudas respecto a cuál acto administrativo se anulaba, debieron de indagar de inmediato al respecto;

Que, en resumen, se concluye que efectivamente hubo varias irregularidades en el desarrollo del proceso de selección, las cuales acarrearón su nulidad y un perjuicio económico al Gobierno Regional Huancavelica ya que actualmente, se afronta un proceso de conciliación con la empresa adjudicataria, la cual solicita que se le pague el monto de doscientos ocho mil trece con 12/100 nuevos soles, por el avance de la obra, mas una indemnización ascendiente a la suma de doscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles, montos económicos elevados que la empresa pretende cobrar a la entidad, en desmedro de la economía institucional, lo cual a todas luces constituye un grave perjuicio económico;

Que, de las imputaciones que no han sido desvirtuadas por el procesado la más grave es **Por haber procedido a efectuar el consentimiento de la buena pro, de manera anticipada, 04.06.2009.** Habiéndose con ello recortado el derecho impugnativo que les asiste a los demás participantes del proceso de selección, en mérito a lo estipulado en el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, debiendo el comité haber consentido la buena pro recién el día viernes 05 de junio del año 2009, la referida acción alteró gravemente el normal proceso de Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC, de la obra "Construcción Carretera - Caccachaca - Huarancacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna II Etapa", imputación que vulnera el **Principio de Moralidad**, que es un principio rector en materia de contrataciones del Estado que prescribe, "Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad";

Que, cabe señalar que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley de contrataciones del Estado, referido a Responsabilidad, esta indica que "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable...";

Que, así, el Artículo 46, de la Ley acotada, respecto **De las responsabilidades y sanciones**, prescribe "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento..." de lo cual se colige que por la negligencia manifiesta demostrada por el procesado y demás miembros del comité especial, para el Proceso de Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC, de la obra "Construcción Carretera - Caccachaca - Huarancacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna II Etapa", deben responder administrativamente, por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017, lo cual se aplica de acuerdo a la gravedad de las omisiones, además de haber transgredido los literales a),





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 162 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 MAYO 2010

b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276;

Que, también, es necesario precisar que el procesado manifiesta en su recurso impugnativo que por inercia de la administración pública, los funcionarios de la entidad no están siendo capacitados adecuadamente para asumir funciones o cargos delicados, como para formar parte de Comisiones Especiales para llevar adelante procesos de selección, al respecto se precisó que, más que la inercia de la administración pública, el hecho referido por el procesado sería una obligación suya el hecho de capacitarse para el ejercicio de sus funciones, por constituir una obligación de todo servidor público;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Humberto Pepe Melgar Conislla, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 22 de febrero del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schmitz
PRESIDENTE REGIONAL

